

SEGUNDA PARTE

LAS PRERROGATIVAS DE LA CORONA

CAPÍTULO PRIMERO

Las funciones del Soberano.

La autoridad ejecutiva suprema del Estado en todas las materias civiles y militares, lo mismo que la jurisdicción y la supremacía sobre todos los asuntos y personas eclesiásticas del reino, pertenece al Soberano (1) del Imperio británico, en virtud de sus funciones reales; porque es, en efecto, en el Estado la fuente de toda autoridad, dignidad y honor, así como de toda jurisdicción política. Además, es el jefe de la legislatura imperial y parte constituyente de cada legislatura local en los territorios sometidos á su dominación. Para todo lo que toca á la vida exterior del Imperio, á sus relaciones con los demás países ó provincias, el Soberano es el representante visible del Estado. Es su

(1) M. Todd emplea en esta obra la palabra «Soberano» en su sentido popular, es decir, como sinónimo de Rey. Sin embargo, hablando exactamente, no es la Corona propiamente dicha la que está investida de la soberanía del Imperio británico, sino la Corona, los Lores y el Cuerpo electoral que elige la Cámara de los Comunes.—
(Sp. Walpole.)

prerrogativa especial declarar la guerra y hacer la paz, y contraer alianzas con las naciones extranjeras.

La preeminencia, la perfección y la perpetuidad son los atributos reconocidos de la Corona de Inglaterra en

Perpetuidad de lo que toca á su capacidad política. La Corona es hereditaria; pero á los ojos de las funciones reales.

ley, «el Rey no muere jamás» (*the king never dies*). La defunción de un monarca reinante es llamada ordinariamente su traslado (*demise*); esto quiere decir que, en virtud de la disociación que se ha producido entre el cuerpo natural del Rey y su cuerpo político, el Reino es transferido ó remitido á su sucesor; así la dignidad real permanece perpetua.

La sucesión á la Corona de Inglaterra ha sido siempre hereditaria (1); pero este derecho está sometido á

Sucesión á la Corona. restricciones y á la inspección del alto Tribunal del Parlamento. En otro tiempo,

la Corona venía á parar al heredero directo; pero desde el *Act of Settlement* la herencia es condicional, limitada á los herederos de la rama de la princesa Sofía de Hannover, miembros protestantes de la Iglesia de Inglaterra y casados con protestantes.

Después de su advenimiento al trono, los Soberanos de Inglaterra son consagrados solemnemente en sus altas funciones por la coronación real en la

Coronación. abadía de Westminster. El rito es cumplimentado por el Arzobispo de Canterbury, asistido de

(1) M. Todd es demasiado afirmativo. No sucedía así, en el sentido estricto de la palabra, en tiempo de los sajones. Se pasó por cima del principio de herencia cuando el advenimiento de Enrique VII, y más claramente aún después de la Revolución de 1688. Guillermo III, después de la muerte de María, era Rey de Inglaterra; pero era Rey en virtud de la elección del Parlamento, y no por derecho hereditario.—(*Nota de Sp. Walpole.*)

otros Prelados de la Iglesia de Inglaterra y en presencia de la nobleza. No es indispensable una coronación oficial para la perfección del título del Rey al trono; mas por ese acto solemne, se da la sanción divina á la Monarquía inglesa, y todo el edificio de nuestro orden político y social se encuentra reforzado y confirmado: por el juramento prestado á su coronación, los Soberanos del Reino Unido reconocen la supremacía del Parlamento, al mismo tiempo que su obligación de gobernar según la ley y las costumbres del Reino.

De esta suprema dignidad y preeminencia de la Corona, se deriva la consecuencia natural de que el Rey, personalmente no puede ser juzgado por ningún tribunal, sea el que fuere, porque todos los Tribunales del Reino se presume que tienen de él su autoridad, y que ninguno de ellos ha recibido poder de ejercer sobre él autoridad ó jurisdicción. A más de esto, la persona real es, por la ley, sagrada é inviolable; personalmente, el Soberano es irresponsable por todos los actos del Gobierno.

Pero si el poder del Soberano es supremo bajo el punto de vista de la jurisdicción, no es ni absoluto, ni sin límites; es, en efecto, una máxima del *common law*, que si el Rey no está sometido á nadie, no por ello depende menos de Dios y de la ley, porque es la ley la que hace al Rey. Y aunque el monarca no sea personalmente responsable ante ningún tribunal humano del ejercicio de sus funciones reales, esas funciones le pertenecen, sin embargo, en virtud de su capacidad política, están reguladas por la ley ó por los preceptos constitucionales, y deben ser ejercidas para el bien público y no simplemente para la satisfacción de sus inclinaciones personales. El Rey está, en efecto, obligado á gobernar á su pueblo, no según su an-

Irresponsabilidad personal del Soberano.

Su sujeción á la ley.

tojo, sino según la ley. En realidad, la ley constituye la sola regla y la sola medida del poder de la Corona y de la obediencia del pueblo; y el Cuerpo político reposa sobre esta base de que la ley está por cima del Jefe del Estado, y no el Jefe del Estado por cima de la ley.

La máxima de que «el Rey no puede hacer mal» (*the king can do no wrong*), parece una paradoja; no es, en realidad, más que la expresión del gran principio constitucional de que ninguna falta en el gobierno es imputable personalmente al Soberano; por otra parte, es igualmente verdadero que no hay ningún mal causado al pueblo para el que la Constitución no suministre un remedio. Esas anomalías aparentes son conciliadas gracias á la doctrina fundamental de que el Rey no puede realizar por sí mismo ningún acto de gobierno, sino que todos los actos de la Corona se presume haber sido hechos por algún Ministro responsable ante el Parlamento. Este principio, que hoy es tan bien comprendido, no ha sido reconocido enteramente, sin embargo, sino en una época bastante reciente. Aunque fuese el corolario necesario de los principios de gobierno establecidos por la revolución de 1688, lo vemos puesto en vigor por primera vez, sin objeción ni restricción, en el reinado de la Reina Ana (1).

(1) El Conde de Rochester, en la Cámara de los Lores, protestó en 1711 contra la doctrina de «que la Reina debía responder de todas las cosas», puesto que «según la Constitución fundamental del Reino, los Ministros son responsables por todo.» La misma declaración fue hecha por el Duque de Argyle en la Cámara de los Lores, en 1739. Y en un debate en la Cámara de los Comunes, el 13 de Febrero de 1741, Sir John Barnard se expresaba así: «El Rey puede, es verdad, ejercer algunas de las prerrogativas de la Corona, sin pedir previamente el consejo de sus Ministros; pero si hace mal uso de una de sus prerrogativas, sus Ministros responden de ello, si continúan siendo Ministros.»

Durante la primera parte del reinado de Jorge III, la doctrina de la responsabilidad ministerial permaneció bastante mal definida. Así, en 1770, vemos al Dr. Johnson, francamente adicto al partido tory, sostener que «un Príncipe hábil puede y debe ser el alma directriz y el espíritu de su propia Administración (en una palabra, *su propio Ministro*), y no simplemente el jefe de un partido; entonces, y solamente entonces, la dignidad real sería sinceramente respetada». Este pasaje parece reclamar para el Rey el derecho de gobernar tanto como de reinar. En los *Memorials of Fox*, de Russell, con fecha de 1771, se dice que alrededor de esta época, Lord Jorge Germaine sostuvo en la Cámara de los Comunes que «el Rey era *su propio Ministro*, declaración que Carlos Fox recogió admirablemente deplorando que Su Majestad fuera su propio Ministro no aconsejado (*his own unadvised minister*)».

Pero, según ya lo hemos hecho notar, en aquel momento, los whigs y los tories diferían radicalmente de ideas sobre ese punto, y ninguno de los dos partidos se apoyaba sobre lo que hoy es considerado como la sana doctrina. Los whigs se arrogaban el derecho de designar

Falsa concepción de los verdaderos principios del Gobierno. todos los Ministros del Rey, sin exceptuar al primer Ministro; en tanto que los tories, yéndose al otro extremo, reclamaban para el Rey, bajo su propia responsabilidad personal, el derecho de escoger á todos los personajes que debían gobernar al Estado. En estas ideas contradictorias y estas exigencias rivales (que hoy todos los partidos están de acuerdo en considerar como igualmente insostenibles) no es extraño que los verdaderos principios de gobierno hayan sido desconocidos con tanta frecuencia de una parte y otra.

No fue así largo tiempo. Durante los memorables

debates de 1807, cuando el Rey relevó á sus Ministros porque se negaban á firmar una promesa que él no tenía ningún derecho á imponerles, los hombres de Estado más autorizados de cada partido expresaron en el seno del Parlamento una opinión más sensata y más ilustrada sobre la posición respectiva del Rey y de sus Ministros. En esta ocasión vemos claramente enunciadas como máximas indisputables: «Que el Rey no tiene el poder, por la Constitución, de realizar ningún acto público de gobierno de su competencia ejecutiva ó legislativa, sino por medio de un Ministro, que es tenido por responsable de ese acto; que los actos personales del Rey, no siendo actos de Gobierno, no caen bajo el conocimiento de la ley.» Tal es la doctrina universalmente aceptada hoy.

Se ha reconocido siempre más ó menos claramente, que todos los Ministros del Rey eran responsables de todos los actos de gobierno en que se podía, de un modo cualquiera, encontrar huella de su parecer ó de su cooperación. La censura parlamentaria, el *impeachment*, ó el procedimiento legal ordinario, han servido, desde los tiempos más remotos, para pedir cuenta á los Ministros indignos de su complicidad en los actos de mal gobierno. Pero este medio de reparación era invariablemente dudoso é incierto. En el tiempo en que la responsabilidad colectiva del Ministerio, por los actos de cada Ministro individualmente, no formaba parte de la teoría gubernamental, no era fácil saber sobre quién fijar la responsabilidad de cada falta particular.

Por tanto tiempo como un Ministro de Estado gozaba del favor de su Soberano, era difícil, si no imposible, convencerlo de mala administración ó pedirle cuenta de actos defectuosos decididos en secreto, y que tal vez ha-

Responsabilidad ministerial plenamente reconocida.

bían sido mandados por el Rey mismo. La oposición á un favorito sospechoso tomaba ordinariamente la forma de intrigas tramadas con la mira de arrancarlo del Poder, ó daba origen á una resistencia abierta contra la Corona misma.

Para garantir y asegurar el ejercicio legal de cada acto de la autoridad real, la Constitución exige que los Ministros de Estado, mientras duran sus funciones, sean responsables, ante el Parlamento y la ley del país, de todos los actos públicos de la Corona. Esta responsabilidad no concierne sólo á los negocios de Estado trata-

Responsabilidad
de los Ministros
por los actos de la
Corona.

dos por los Ministros en nombre y por cuenta de la Corona, ó por el Rey mismo, con el parecer de sus Ministros; se extiende también á las medidas que se sabe que que emanan directamente del mismo Soberano. Si el Rey ordena, pues, un acto ilegal, la infracción cometida por el instrumento no desaparece por ello; sin duda, el Rey no está sometido personalmente al poder coercitivo de la ley; pero en muchos casos las órdenes del Rey están bajo el poder directo de la ley, puesto que el acto mismo es caduco si está manchado de ilegalidad, y ese acto hace punible al que lo ha ejecutado. Aparte de esto, si los derechos de un súbdito son violados por un acto ilegal, cometido por orden del Soberano, los Tribunales de justicia ordinarios pondrán remedio á ello.

La orden personal del Rey no puede servir de excusa á ningún abuso del Poder. Lord Danby fue acusado á causa de una carta que contenía un *post-scriptum* del Rey mismo, declarando que había sido escrita por su orden.—Aunque el Rey sea la fuente de la justicia, un apriisionamiento ordenado por él ha sido tenido por nulo, porque no había Ministro responsable.

Bajo el punto de vista constitucional es tan general

la observancia de esta regla, que no existe un momento en la vida del Rey, desde su advenimiento hasta su defunción, durante el cual no haya alguien responsable ante el Parlamento de su conducta pública: el ejercicio de la autoridad de la Corona se hace imposible si no encuentra un Ministro dispuesto á asumir su responsabilidad (1). Siendo el Rey un cuerpo político, no puede dar órdenes, á no ser por vía de *memorandum*. Por eso, cada vez que la firma real es estampada sobre un acta, debe necesariamente ser refrendada por un Ministro responsable, á fin de darle la autoridad y la validez constitucionales (2).

Quando un Par del Reino, usando del privilegio unido á su cualidad, solicita una audiencia del Soberano, con objeto de presentar algunas observaciones sobre los asuntos públicos, debe necesariamente solicitar esta entrevista por medio de un Oficial de la Casa Real ó del Secretario de Estado del Interior. Por otra parte, el ejercicio de este privilegio de los Pares debería ser limitado por consideraciones de prudencia, entre las cuales figuran la utilidad del fin que se persiga y el cuidado de evitar todo lo que pudiera causar alguna molestia en las relaciones entre el Rey y sus Ministros. Ningún Par debe aprovecharse de una audiencia para presentar mensajes ó peticiones del pueblo.

Estos documentos no pueden ser sometidos á la Corona de un modo adecuado, sino por medio de un Secre-

(1) La resolución de la Reina Victoria, de dar la mano de la princesa Luisa á un súbdito británico, no fue tomada sin el parecer de los Ministros responsables.

(2) La firma de los Soberanos es estampada primero, la del Secretario del Estado viene después.

Comunicación con los Poderes extranjeros, etc., por medio de los Ministros.

tario de Estado ó en una *salida* de audiencia pública en presencia de los Ministros del Rey. Los Secretarios de Estado son los intermedios constitucionales encargados de transmitir las respuestas del Rey á estos mensajes. Todas las cartas, todos los informes sobre los asuntos públicos, destinados al Gobierno de la Gran Bretaña, deben ser dirigidos, no al Soberano personalmente, sino al Ministro del Rey, al Secretario de Estado del departamento de que el asunto depende (1).

(1) En 1810 una violación de esta regla fue objeto de una información parlamentaria. Lord Chatham, entonces Consejero privado y Ministro del Gabinete, aceptó el puesto de Comandante de la expedición al Escalda. A su vuelta á Inglaterra presentó al Rey, en el curso de una conversación particular, un resumen de la marcha de la expedición en que acusaba á uno de sus colegas del Ministerio y dirigía acusaciones serias contra un Almirante empleado conjuntamente con él en aquella expedición. Lo hizo sin saberlo los demás Ministros del Gabinete, y rogó al Rey que no comunicara aquellos informes á nadie, al menos durante cierto tiempo. Hacía cerca de un mes que los documentos estaban en manos del Rey, cuando Lord Chatham le pidió que se los devolviese para hacer en ellos algunas modificaciones. De nuevo en posesión de las piezas, Lord Chatham borró un párrafo y las devolvió después á Su Majestad. Cuando el informe volvió á sus manos, el Rey lo dirigió al Secretario de Estado para darle un carácter oficial. Fue después sometido á la Cámara de los Comunes; pero su historia transpiró. La Cámara llamó á Lord Chatham á su barra y le preguntó si, en alguna circunstancia, había hecho la comunicación al Rey, pero él se negó á responder, y, como era Par, no pudo ser obligado á hacerlo. Entonces, el 23 de Febrero, á moción de M. Whitbread, la Cámara decidió, después de escrutinio y á pesar de los Ministros, enviar un mensaje al Rey, para rogarle que diese copia de todos los informes y documentos remitidos á Su Majestad en cualquier época por Lord Chatham sobre la expedición al Escalda. En respuesta á este mensaje, el Rey hizo conocer á la Cámara de los Comunes las circunstancias en que había recibido la comunicación de Lord Cha-

Un Secretario de Estado es el intermediario constitucional para obtener acceso cerca de la persona del Soberano; por su medio es comunicada la voluntad del Rey

Secretario de Es- en lo que toca á los actos del Gobierno.
tado.

Así, cada vez que el Soberano está temporalmente ausente del lugar ordinario de su residencia, es necesario que un Secretario de Estado ú otro Ministro responsable esté á su lado (1).

El Secretario de Estado de Negocios Extranjeros tiene el deber de asistir á toda entrevista entre el Soberano y el Ministro de una corte extranjera. Comunicaciones particulares entre un Rey de Inglaterra y Ministros extranjeros, son contrarias al espíritu y á la práctica de la Constitución británica. Jorge III respetó invariablemente esta regla, cuya observación no fue tan estricta durante el reinado de su sucesor; pero cuando M. Canning fue llamado á la cartera de Negocios Extranjeros, restableció y mantuvo el uso constitucional.

Es contrario á los usos que un Soberano extranjero

tham, y afirmó que ningún otro informe ó documento concerniente á la expedición al Escalda le había sido presentado por aquel gentil-hombre. El 2 de Marzo, M. Whitbread propuso á la Cámara una resolución de censura contra Lord Chatham por su conducta inconstitucional. Se planteó por el Gobierno la cuestión previa y fue rechazada. Una enmienda de M. Canning, modificando los términos de la censura, fue aceptada por M. Whitbread y adoptada por la Cámara. Se propuso entonces comunicar estas resoluciones al Rey; pero la opinión general fue que el sentir de la Cámara sobre el asunto se encontraba suficientemente expresado por la transcripción de las resoluciones en el «Diario», y que sería poco digno de la Cámara ir más allá; la moción fue, pues, retirada.

(1) El servicio al lado del Soberano se hace ordinariamente por los Secretarios de Estado, por turno; pero durante estos últimos años este deber ha sido cumplido alternativamente por todos los Ministros que forman parte del Gabinete.

escriba directamente al Rey de Inglaterra sobre asuntos políticos ó sobre los negocios del Estado; porque, no pudiendo un Rey inglés realizar personalmente un acto de Gobierno y teniendo que obrar por medio de los personajes que son responsables de sus actos, no puede firmar directamente ningún Tratado ni acceder personalmente á los términos de un Tratado. Él negocia, concluye y firma por órgano de sus plenipotenciarios, á los que da el poder de hacer esos actos. Ratifica más tarde lo que han hecho, si lo aprueba; pero en esta ratificación debe estamparse el gran sello.

El Rey obra siempre por medio de un Ministro.

Además, no está en uso que el Rey de Inglaterra reciba de los demás Soberanos (y sin que pasen por mano de sus Ministros) cartas relativas á los asuntos públicos; ha sucedido á veces que tales cartas han sido devueltas porque no iban acompañadas de una copia para el Ministro. Es todavía menos habitual y oportuno que el Rey responda á la carta de otro Soberano sin haber tomado el parecer de su Ministro; y éste, ya aconseje ó desaprobe, es responsable del tenor de la carta desde que sabe que ha sido escrita (1).

(1) Napoleón, siendo primer Cónsul de Francia, dirigió á Jorge III una carta, conteniendo proposiciones de paz entre Francia é Inglaterra; fue comunicada al Ministro de Negocios Extranjeros, y este último la contestó. Véase también el caso de la carta autógrafa dirigida al Príncipe Regente, en 1815, por los Emperadores de Austria y de Rusia y el Rey de Prusia. En 1847, el Rey de Prusia escribió una carta personal á la Reina Victoria sobre un asunto político europeo, y encargó á su Embajador que la entregase á Su Majestad durante una audiencia particular. Esta irregularidad involuntaria fue corregida gracias á la intervención del Príncipe Alberto; la carta fue leída en presencia del Ministro de Negocios Extranjeros, discutida con él, y él aprobó la respuesta. Todas las cartas recibidas por la Reina y el Príncipe consorte, de los Sobera-

El Soberano, como fuente de justicia, de toda autoridad política y de jurisdicción en el Reino, se supone

que está presente en persona en cada Tribunal de justicia, y particularmente en el alto Tribunal del Parlamento; la justicia debe hacerse y las leyes aplicarse en nombre del Rey, conformándose estrictamente á las leyes, usos y costumbres de la Constitución. En virtud del *Common law* mismo, y más particularmente desde el reconocimiento formal de la doctrina de la responsabilidad ministerial, el Rey de Inglaterra no puede, constitucionalmente, ejercer pública ni personalmente ninguna función de la realeza, á menos que sea necesario expresar la aprobación real para actos de gobierno aconsejados ó consentidos por los Ministros constitucionales.

Así, aunque á los ojos de la ley se repute al Rey presente en todos sus Tribunales, no está por cima de la ley ni puede personalmente avocar á sí la resolución de un procedimiento cualquiera, civil ó criminal; debe hacerlo por medio de sus jueces. Cuando en virtud de una ley del Parlamento, un acto judicial es remitido al Rey, se sobreentiende que será sometido á un Tribunal de justicia, conforme á la ley. Hasta la prerrogativa de perdón no puede hoy ser ejercida sin el asentimiento de los Ministros (1). El Soberano no puede tampoco, cons-

nos extranjeros, y todas sus respuestas, eran sometidas al Secretario de Negocios Extranjeros ó al primer Ministro.

(1) En 1830, cierto M. Comyn, acusado de incendio, había sido condenado á muerte en Irlanda. Fue dirigida una petición en su favor al Rey Jorge IV. Este escribió él mismo al Lord Lugarteniente para significarle su deseo de ver suavizada la sentencia. Entre tanto, con el parecer de los jurisconsultos oficiales, el Lord Lugarteniente había decidido que la justicia siguiera su curso; el primer Ministro (el Duque de Wellington) y el Ministro del Inte

titucionalmente, nombrar para un empleo, sin haberlo tratado primero con el primer Ministro y sin su consentimiento.

Igualmente el Soberano puede asistir á las sesiones de la Cámara de los Lores en cualquier momento, y durante las deliberaciones de esa Cámara, tomar asiento en su trono: sin embargo, su presencia sería hoy considerada como una infracción de los usos constitucionales, que prohíben al Soberano intervenir ó tomar parte en ningún debate del Parlamento, salvo el caso en que vaya solemnemente á ejercer sus prerrogativas reales.

Hasta el reinado de la Reina Ana, el Rey tenía la costumbre de asistir á los debates de la Cámara de los Lores como espectador, y su presencia era en debida forma relatada en el *Diario de la Cámara*; pero desde al advenimiento de Jorge I, este uso censurable, que podía intimidar á la Asamblea é influir sobre sus debates, ha cesado cuerdamente. Igualmente el Rey es el jefe reconocido de las fuerzas militares del Reino; no obstante, ningún monarca inglés ha ido en persona al campo de batalla desde el reinado de Jorge II. Un uso contrario—dice un publicista inglés reciente—«no se armonizaría con los usos parlamentarios modernos» (1).

rior (M. Peel), aprobaron esta determinación. M. Peel, indignado de que el Rey hubiera querido usar de su prerrogativa de perdón sin tomar su parecer ó el de cualquier otro Ministro responsable, dirigió una severa representación á Su Majestad; finalmente, el primer Ministro intervino; el Rey retiró su orden, y la sentencia fue ejecutada.

(1) A la muerte de Su Alteza Real el Duque de York, en Enero de 1827, Su Majestad el Rey Jorge IV expresó la intención de tomar personalmente el mando del ejército. Pero el primer Ministro (Lord Liverpool) declaró que semejante conducta era inconveniente, y que por su parte no consentiría nunca en ello. «Sir Roberto Peel habla de ello como de una cosa increíble» y «preñada de

Si el ejercicio del Poder personal por el Soberano está así limitado y circunscrito, ¿es esto decir que la Monarquía de Inglaterra no exista más que de nombre y que la autoridad del Rey sea una simple ficción legal,

cuando, en realidad, el Poder supremo se encuentra en manos de ciertos funcionarios públicos? Sería un error creerlo. Si los usos de la Constitución han impuesto á la Corona numerosas restricciones en la dirección de los asuntos del Estado, es para asegurar el buen gobierno y proteger la libertad del pueblo, y no para reducir á nada la autoridad real.

Las funciones reales no son una ficción.

Antes de tratar de definir la naturaleza y trazar los límites de la autoridad que, en derecho, pertenece al

monarca reinante, bueno es mostrar por algunos ejemplos en qué medida los Soberanos ingleses, desde el advenimiento

de la casa de Hannover, han pretendido intervenir y han intervenido realmente en los asuntos del Estado. Nuestras explicaciones sobre un asunto tan delicado, y sobre el cual se poseen tan pocas noticias, serán necesariamente cortas. Ellas servirán, no obstante, para indicar los progresos de la opinión pública en esta materia y para mostrar cuánto, en estas cuestiones como en muchas otras, depende todo de la fuerza de carácter de cada individuo.

El dogma de la impersonalidad del Soberano es la obra de la revolución de 1688; sin embargo, según ya lo

Impersonalidad del Soberano. hemos visto, este principio no estuvo en favor á los ojos de Guillermo III, ni en teoría ni en práctica. Empezó á afirmarse como princi-

incesantes embarazos para el Gobierno.» En consecuencia, siguiendo el parecer de Lord Liverpool, fueron confiadas esas funciones al Duque de Wellington.

pio constitucional, bajo el reinado de la Reina Ana. Esta princesa, á diferencia de Isabel la Grande, no tenía capacidades administrativas especiales, aunque manifestase por el ejercicio del Poder una extrema tenacidad. La debilidad y la inexperiencia de una Soberana, unidas á la necesidad de gobernar con un Ministerio sostenido por el Parlamento, dieron gran peso á los abogados de la impersonalidad.

A pesar de su predilección por los tories, la Reina Ana se vió obligada, durante una gran parte de su reinado, á aceptar un Ministerio whig. Des-

La Reina Ana. confiando de su propio juicio, se rodeó de los consejos de la opinión dominante en aquella época y la admitió por su guía. Como todos sus predecesores, guardó, no obstante, en sus propias manos las riendas del Gobierno, recelosa, como lo son ordinariamente los caracteres débiles, de aquellos en quienes se hallaba obligada á poner su confianza. Obstinada en su juicio, por lo mismo que conocía su debilidad, tomaba parte activa en todos los asuntos, presidía frecuentemente los Consejos del Gabinete y hasta daba á veces órdenes sin consultarle.

En el curso del *impeachment* dirigido por la Cámara de los Comunes por crimen de traición contra Lord Oxford, este último, en su defensa, pretendió haber obrado en aquella circunstancia según las órdenes formales de la Reina. Se expresó así: «Señores: Si Ministros de Estado, obrando en virtud de órdenes formales de su Soberano, son hechos más tarde responsables de sus actos, este caso puede ser, un día ú otro, el de todos los miembros de esta augusta Asamblea.» Era un sistema de defensa semejante al que había empleado Lord Somers cuando el *Tratado de Repartimiento*; indudablemente era irregular é insuficiente.

En el reinado de los dos primeros Jorges, el principio de la impersonalidad real tomó cuerpo poco á poco.

La incapacidad de que los dos monarcas Jorge I y Jorge II. dieron prueba en los detalles de la administración (y que provenía de su educación extranjera), y la fuerza de las circunstancias que les obligó á confiar á los jefes del partido whig, entonces predominante, la autoridad que se sentían incapaces de ejercer ellos mismos, son las verdaderas causas de este resultado; sería aventurado atribuirlo al hecho de que la nación ó los publicistas de la época estaban preparados para aceptarlo en teoría.

Un hecho que parecería apenas creíble, si no hubiera sido sólidamente atestiguado, es que Jorge I, tan incapaz de hablar inglés como su primer Mi-

Jorge I. nistro, Sir Roberto Walpole, lo era de conversar en francés con él, se vió obligado para comunicarse con su Ministro á servirse de la lengua latina. Imposible para el Rey, en tales condiciones, adquirir mucha competencia en los asuntos interiores de Inglaterra ó familiarizarse con el carácter del pueblo que había sido llamado á gobernar. Sabemos que, en realidad, renunció casi completamente á ocuparse en ello, y se entregó á sus Ministros para el cuidado de gobernar enteramente el Reino; se contentó con usar de su gran nombre para asegurar los intereses de su Electorado de Hannover. Con pocas diferencias fue también este el caso de su hijo, que más familiarizado, sin embargo, con la lengua y las costumbres de la Gran Bretaña, y más celoso de su prerrogativa, conocía su incapacidad en materia de gobierno interior, y reservó casi toda su atención á la política de Alemania.

Describiendo el carácter y la conducta de los dos primeros Jorges, Hallam insinúa que los dos obliga-

ron á sus Ministros á adoptar una política extranjera contraria á los intereses de Inglaterra y dirigida mirando el engrandecimiento del Hannover; pero que en materia de política interior se entregaron completamente á sus Ministros; de suerte que durante sus reinados «la autoridad personal del Soberano parece haber descendido todo lo bajo posible».

En lo que concierne á Jorge II, esa conclusión es contradicha por escritores más recientes. Sin duda este

Jorge II. monarca, como su predecesor, consideraba los intereses de su Reino británico como inferiores á los de su Principado alemán; pero se interesaba, no obstante, en ejercer un poder arbitrario, y entendía poco de abandonar sus prerrogativas á sus Ministros. La publicación de la *Vida de Lord Hardwicke*, que fue durante varios años uno de los principales Consejeros de Jorge II, ha arrojado una luz nueva sobre la historia política de aquel reinado.

Durante ciertos cambios ministeriales provocados por los miembros directores del Gabinete con la mira de reforzar su posición en el Parlamento, hubo, según se dice, una curiosa conversación entre el Lord Canciller Hardwicke y el Rey. Su Majestad expresó su aversión por los nuevos miembros introducidos en el Ministerio y aseguró que no los había aceptado más que «compelido» y «forzado». El Canciller se alzó contra el empleo de semejante lenguaje: «No se ha hecho uso—dijo—de ningún otro medio que el empleado en cualquier época, á saber: la humilde opinión de vuestros servidores, apoyada por las razones que les han convencido de la necesidad de esta medida para el servicio de Vuestra Majestad.» Después de algunas otras explicaciones, el Canciller añadió: «Vuestros Ministros, señor, no son más que vuestros instrumentos de gobierno»; á lo que el Rey res-

pondió sonriendo: «En este país los Ministros son Reyes.»

La fuerza de las circunstancias obligó al Rey á ceder en esta ocasión; pero los escritos de Hardwike suministran frecuentes ejemplos de la activa y victoriosa intervención del Rey en el gobierno del país. «En amplia medida—dice el biógrafo de Lord Hardwicke—no se limitó á escoger sus propios Ministros; dirigió también las más importantes medidas propuestas por ellos: para cada asunto político parece haber entrado hasta en los más ínfimos detalles. Como político, su gran falta, grave para un Rey, fue ser demasiado abiertamente hombre de partido. Era, en realidad, el Soberano y el jefe, no del pueblo inglés, sino del partido wigh.»

Los Pares y la *gentry* hacendada gozaban en aquella época de una influencia política enorme, y los esfuerzos reunidos de las familias whigs directoras les daban una autoridad más considerable que la del Rey y la de los Comunes reunidos. De suerte que cuando Jorge III subió al trono, el Gobierno inglés presentaba prácticamente la forma de una oligarquía exclusiva, en la que el Rey, á pesar de su título de Jefe supremo, estaba enteramente privado del Poder real.

Ambicioso por naturaleza y confiado en sí mismo, el joven Soberano comenzó su reinado bien determinado á ejercer lo más ampliamente posible las funciones de la realeza. Nacido en el suelo inglés, preparado por una educación esmerada á los deberes de su elevada situación, adquirió inmediatamente una gran popularidad en todo el país; encontró á la nación pronta á sostenerlo en todo lo que pudiera hacer para agrandar sus funciones.

En un capítulo precedente hemos tenido la ocasión de insistir sobre el carácter de Jorge III, y de señalar algunas ocasiones en que se apartó de la línea de con-

ducta que debía caracterizar á un Rey constitucional. Forzosamente, nuestras observaciones complementarias sobre este asunto serán breves.

Examinada bajo el punto de vista de las relaciones que existen hoy entre el Soberano y sus Consejeros responsables, la conducta de Jorge III atraería la censura sobre los esfuerzos sistemáticos que hizo para gobernar, ejerciendo su autoridad personal, y para absorber en sí mismo el poder y la dirección del Estado. Tales prácticas son incompatibles con el reconocimiento de un Gobierno parlamentario, y no serían ni toleradas, ni siquiera intentadas en nuestros días. No obstante, antes de condenar á Jorge III por haber seguido una política en contradicción con las ideas políticas corrientes, debemos acordarnos de que la teoría de la impersonalidad real no era entonces reconocida más que en parte.

No sólo esta teoría particular no era tenida todavía por un principio constitucional, sino que, más aún, se miraba con desagrado la conducta de los predecesores inmediatos de Jorge III, que, por razones diversas, se habían abstenido voluntariamente de toda inmixción personal en los detalles del Gobierno. El país estaba realmente disgustado del triunfo de los intrigantes de corte y del acaparamiento del Poder por ciertas «familias de la Revolución.»

Así el joven monarca, obedeciendo á la enfática exhortación de su madre: «¡Jorge, sé Rey!», respondía simplemente al voto popular. Y, sin embargo, la experiencia del primer año de su reinado hubiera debido bastar para convencerlo de su carácter inestable é incierto. A despecho de su vida moral y ejemplar; á despecho de las simpatías que manifestó por las preocupaciones populares; á despecho de los verdaderos esfuerzos que hizo para gobernar, mirando al mayor bien de todas las clases de

su pueblo, su frecuente intervención en los más pequeños detalles de la Administración, su desprecio de las obligaciones de un Gobierno responsable, le atrajeron, durante toda su existencia, los ataques violentos de los partidos políticos, y su memoria ha quedado cargada de calumnias y de falsos informes, de los que comienza sólo á verse libre.

Teniendo en cuenta las dificultades de su posición y de la seducción ejercida por la idea exagerada de su autoridad personal—idea natural en una época en que se permitía al Soberano gobernar tanto como reinar—debemos absolverlo de haber querido violar la Constitución; debemos, al mismo tiempo, admitir que la integridad de sus designios, la rígida observancia del deber (al menos tal como él lo comprendía), le valen ser considerado como «un Rey patriota». Podemos, sin reserva, condenar sus actos inconstitucionales; pero debemos confesar también que, si su conducta era defectuosa, esto era «el resultado natural de una posición complicada, todavía mal definida, y de las preocupaciones de un espíritu aún inexperimentado en el arte de gobernar, buscando, vacilante, su camino y sus amigos» (1). En el curso de un reinado extraordinariamente prolongado, Jorge III se dedicó á cumplir los deberes de la realeza con el cuidado más constante y más escrupuloso, prestando una atención diligente á todos los movimientos de la gran máquina política.

Jorge IV no tenía la fuerza de carácter de su padre. De una naturaleza indolente, fue llamado al trono demasiado entrado en años para familiarizarse completamente con los deberes de

Jorge IV.

(1) Esta frase de elogio fue aplicada por M. Guizot á la conducta de Luis Felipe después de su advenimiento al trono de Francia.

su cargo ó para embarazarse con el fardo de los detalles del Gobierno. Era impopular en el pueblo; su conducta de Príncipe le había enajenado el respeto y la buena voluntad de la nación. Indiferente al ejercicio de su autoridad política, se volvía tan imperioso como su padre en cuanto se trataba de sus sentimientos ó de sus propios intereses. Enérgicamente se opuso al reconocimiento de la independencia de las provincias españolas sudamericanas y á la emancipación de los católicos romanos en la Gran Bretaña; fue compelido, sin embargo, después, á aceptar la política de su Gabinete en estas cuestiones. En otros asuntos difería rara vez de opinion de sus Consejeros responsables, y por lo general les abandonaba con gusto el cuidado de administrar. «Debe decirse, sin embargo, que desde el principio de su regencia, en 1811, hasta el fin de su reinado, 1830, la influencia real estuvo limitada al estricto ejercicio de la prerrogativa. Jorge IV no tenía ninguna influencia personal: no es su popularidad la que sostenía al Ministerio; muy al contrario, toda la dificultad para el Ministerio era soportar su impopularidad y conservar el respeto del pueblo á una Corona llevada por semejante Soberano.

Guillermo IV era un monarca amable, de un carácter leal y honrado; pero le faltaba un poco la fuerza de vo-

luntad. Sus cartas á Lord Grey suministran numerosos ejemplos del trabajo con-

cienzudo á que se entregó para asimilarse las cuestiones políticas del momento y ponerse en situación de cumplir eficazmente su deber de Soberano. Subió al trono á una edad avanzada y se halló incapaz de resolver victoriosamente las cuestiones embarazosas que se suscitaron en el curso de un reinado corto, pero accidentado. Enemigo de las reformas parlamentarias, espantado de sus conse-

cuencias, dió, no obstante y á pesar suyo, su consentimiento para el gran experimento. Pero inmediatamente su espíritu sufrió una reacción; retiró su confianza á los hombres de Estado que habían realizado aquella reforma, y trató de formar un Gobierno tory. Por lo demás, sus esfuerzos fracasaron.

Aprendió, con gran desagrado suyo, que la preponderancia del Poder estaba entonces firmemente establecida en la Cámara de los Comunes, y que la sola prerrogativa y la influencia de la Corona eran impotentes para derribar un Ministerio, á menos que fuesen secundadas por la voz de aquella Asamblea ó por la expresión inequívoca de la opinión pública.

Después de la dimisión del corto Ministerio de sir R. Peel, el Rey, muy á pesar suyo, aceptó otro Ministerio whig, presidido por Lord Melbourne. Aunque el Rey no ocultara siempre su aversión á este último y se opusiera á veces con fuerza á sus actos, al decir de los hombres de Estado, tanto tories como whigs, Su Majestad obró constantemente con una escrupulosa lealtad para con sus consejeros, cualesquiera que fuesen sus programas políticos; en las dos Cámaras del Parlamento, después de la muerte del Rey, los jefes de los diversos partidos se hallaban de acuerdo para rendir homenaje á su conducta ejemplar como Soberano constitucional (1).

Desde su advenimiento al trono, la Soberana actual no ha manifestado públicamente sus preferencias perso-

(1) Los que han estudiado cuidadosamente la correspondencia de Guillermo IV con sus Ministros, no comparten las conclusiones de M. Todd. Las alabanzas que fueron dadas públicamente á Guillermo IV después de su muerte por Lord Melbourne y otros, contrastan por modo extraño con las opiniones sobre la conducta del Rey, expresadas por ellos durante su vida.—(Walpole.)

La Reina Victoria. nales por ningún Ministerio en el Poder. Sin abdicar nada de la influencia legítima y de la autoridad de la Corona, cuantas veces pueden ser ejercidas constitucionalmente, Su Majestad ha concedido, escrupulosamente y sin reserva, su entera confianza á cada Ministerio que llamaba al Poder el interés público ó la preferencia del Parlamento. «Nadie ignora—escribe un publicista reciente—que Su Majestad ha tomado constantemente un vivo interés por todos los asuntos en que un Soberano constitucional debe ocuparse en este país; en muchas ocasiones, su opinión y su voluntad han influído sobre nuestra política.» Pero en ningún caso el poder de la Corona se ha ejercido de modo que la expusiera á un fracaso, á la censura, ó á causarle un embarazo cualquiera. Se puede afirmar, sin exageración, que un sentimiento general de satisfacción, de lealtad cordial, se ha elevado de año en año alrededor del trono de la Reina Victoria.

Yo quisiera agregar á ese testimonio mi convicción sincera de que esa adhesión á la persona y al trono de nuestra graciosa Soberana, no se limita á la madre patria; existe, en igual grado, si no con mayor intensidad, hasta las fronteras más lejanas de su inmenso Imperio. Pocas personas, hasta en los países que no dependen de su autoridad, rehusarán su tributo de respeto y de admiración á Victoria, ya se la considere como mujer, como madre ó como Reina.

En el curso del presente reinado, tres cuestiones, anteriormente indeterminadas y que afectan íntimamente á los derechos personales del Soberano, han sido discutidas y resueltas. Ellas deben ahora detener nuestra atención antes de comenzar á definir la posición constitucional de la Corona. Conciernen á:

El nombramiento de los Oficiales de la casa real;
 El derecho del Soberano á tener un Secretario particular;

La posición constitucional de un Príncipe consorte.

1.º Por consecuencia de la introducción progresiva de usos que, con el tiempo, se han incorporado al derecho no escrito de la Constitución británica, no es sino al fin del reinado de Jorge II cuando se estableció la costumbre de introducir, á cada cambio de Ministerio, modificaciones en la composición de la casa real. Pero es un principio fundamental del Gobierno parlamentario que los servidores responsables de la Corona tienen el derecho de aconsejarla, cuantas veces la autoridad real deba ejercerse; nada tendería más á debilitar á un Ministerio que el hecho de ver ciertos cargos importantes, revocables *ad nutum*, escaparse á su inspección. Por esta razón, á partir del advenimiento de Jorge III al trono, se estableció la costumbre de conceder á cada Administración sucesiva el derecho de modificar la composición de la casa real (1).

(1) Así, cuando Jorge III relevó al Ministerio North, en 1782, se vió obligado á retirar á Lord Hertford sus funciones de Lord Chambelán, que había ocupado durante quince años, y á hacer de Lord Effingham, al que no quería, Tesorero de su casa real. De igual modo, el anciano Lord Bateman, amigo personal del Rey, se vió obligado á resignar sus funciones de Maestre de la Montería. Dificultades semejantes, relativas á los nombramientos en la Casa Real, se suscitaron á la formación del Ministerio Portland, el año siguiente. Pero durante la administración de M. Pitt, Jorge III (según lo dijo más tarde á M. Rose) «insistió para tener en su casa y á su alrededor personas que le conviniesen personalmente.» Es un privilegio que ningún Ministro, en ningún tiempo, habría pensado en denegar á su Soberano.

Igualmente, en 1812, cuando se emprendieron las negociaciones

Cuando la dimisión del Ministerio Melbourne, en 1839, y antes del conflicto entre Su Majestad y Sir Roberto Peel, á propósito de las damas de la Cámara, Lord Melbourne informó á la Reina de «que el uso, en estos últimos tiempos era, cuando cambiaba la Administración, cambiar también los grandes Oficiales de la casa real y poner á disposición del personaje encargado de formar el nuevo Ministerio todos los puestos ocupados por miembros de una ú otra Cámara del Parlamento». Sir Roberto Peel insistió para que, estando ocupado el trono por una Soberana, fuese aplicado el mismo principio á los nombramientos para los empleos principales ocupados por las damas de la casa de la Reina, comprendidas las damas de la Cámara. La Reina presentó objeciones: quería reservarse la totalidad de estos nombramientos y declaraba que su deseo era que no se introdujese ningún cambio en las titulares actuales.

En estas condiciones, Sir Roberto Peel renunció á formar Ministerio. Escribió á Su Majestad, explicándole que era esencial para el buen éxito de la misión de que había sido encargado «que tuviese esa prueba pública

para la reconstitución del Ministerio, después del asesinato de M. Perceval, se agitó la cuestión de saber si el nombramiento de los Oficiales de la casa real formaría parte de los arreglos ministeriales pendientes, ó sería dejado á la iniciativa del Soberano. Los Lores Grey y Grenville, invitados por el Príncipe Regente á unirse á la nueva Administración, rehusaron hacerlo antes del previo relevo de los titulares actuales de aquellos cargos. En explicaciones subsiguientes, dadas en el Parlamento, fue admitido que una Administración nueva tenía el derecho de reclamar el cambio de los grandes Oficiales de la casa real, aunque el ejercicio de ese derecho, en aquella ocasión y por razones especiales, pareciese inoportuno é impolítico.

Cuando la dimisión del Ministerio Melbourne, en 1839, y antes del conflicto entre Su Majestad y Sir Roberto Peel, á propósito de las damas de la Cámara, Lord Melbourne informó á la Reina de «que el uso, en estos últimos tiempos era, cuando cambiaba la Administración, cambiar también los grandes Oficiales de la casa real y poner á disposición del personaje encargado de formar el nuevo Ministerio todos los puestos ocupados por miembros de una ú otra Cámara del Parlamento». Sir Roberto Peel insistió para que, estando ocupado el trono por una Soberana, fuese aplicado el mismo principio á los nombramientos para los empleos principales ocupados por las damas de la casa de la Reina, comprendidas las damas de la Cámara. La Reina presentó objeciones: quería reservarse la totalidad de estos nombramientos y declaraba que su deseo era que no se introdujese ningún cambio en las titulares actuales.

En estas condiciones, Sir Roberto Peel renunció á formar Ministerio. Escribió á Su Majestad, explicándole que era esencial para el buen éxito de la misión de que había sido encargado «que tuviese esa prueba pública

para la reconstitución del Ministerio, después del asesinato de M. Perceval, se agitó la cuestión de saber si el nombramiento de los Oficiales de la casa real formaría parte de los arreglos ministeriales pendientes, ó sería dejado á la iniciativa del Soberano. Los Lores Grey y Grenville, invitados por el Príncipe Regente á unirse á la nueva Administración, rehusaron hacerlo antes del previo relevo de los titulares actuales de aquellos cargos. En explicaciones subsiguientes, dadas en el Parlamento, fue admitido que una Administración nueva tenía el derecho de reclamar el cambio de los grandes Oficiales de la casa real, aunque el ejercicio de ese derecho, en aquella ocasión y por razones especiales, pareciese inoportuno é impolítico.

El nombramiento de los Oficiales de la casa real;

El derecho del Soberano á tener un Secretario particular;

La posición constitucional de un Príncipe consorte.

1.º Por consecuencia de la introducción progresiva de usos que, con el tiempo, se han incorporado al derecho no escrito de la Constitución británica, no es sino

Nombramientos en la Casa Real fiscalizados por los Ministros.

al fin del reinado de Jorge II cuando se estableció la costumbre de introducir, á cada cambio de Ministerio, modificaciones en la composición de la casa real. Pero es un principio fundamental del Gobierno parlamentario que los servidores responsables de la Corona tienen el derecho de aconsejarla, cuantas veces la autoridad real deba ejercerse; nada tendería más á debilitar á un Ministerio que el hecho de ver ciertos cargos importantes, revocables *ad nutum*, escaparse á su inspección. Por esta razón, á partir del advenimiento de Jorge III al trono, se estableció la costumbre de conceder á cada Administración sucesiva el derecho de modificar la composición de la casa real (1).

(1) Así, cuando Jorge III relevó al Ministerio North, en 1782, se vió obligado á retirar á Lord Hertford sus funciones de Lord Chambelán, que había ocupado durante quince años, y á hacer de Lord Effingham, al que no quería, Tesorero de su casa real. De igual modo, el anciano Lord Bateman, amigo personal del Rey, se vió obligado á resignar sus funciones de Maestre de la Montería. Dificultades semejantes, relativas á los nombramientos en la Casa Real, se suscitaron á la formación del Ministerio Portland, el año siguiente. Pero durante la administración de M. Pitt, Jorge III (según lo dijo más tarde á M. Rose) «insistió para tener en su casa y á su alrededor personas que le conviniesen personalmente.» Es un privilegio que ningún Ministro, en ningún tiempo, habría pensado en denegar á su Soberano.

Igualmente, en 1812, cuando se emprendieron las negociaciones

Cuando la dimisión del Ministerio Melbourne, en 1839, y antes del conflicto entre Su Majestad y Sir Roberto Peel, á propósito de las damas de la Cámara, Lord Melbourne informó á la Reina de «que el uso, en estos últimos tiempos era, cuando cambiaba la Administración, cambiar también los grandes Oficiales de la casa real y poner á disposición del personaje encargado de formar el nuevo Ministerio todos los puestos ocupados por miembros de una ú otra Cámara del Parlamento». Sir Roberto Peel insistió para que, estando ocupado el trono por una Soberana, fuese aplicado el mismo principio á los nombramientos para los empleos principales ocupados por las damas de la casa de la Reina, comprendidas las damas de la Cámara. La Reina presentó objeciones: quería reservarse la totalidad de estos nombramientos y declaraba que su deseo era que no se introdujese ningún cambio en las titulares actuales.

En estas condiciones, Sir Roberto Peel renunció á formar Ministerio. Escribió á Su Majestad, explicándole que era esencial para el buen éxito de la misión de que había sido encargado «que tuviese esa prueba pública

para la reconstitución del Ministerio, después del asesinato de M. Perceval, se agitó la cuestión de saber si el nombramiento de los Oficiales de la casa real formaría parte de los arreglos ministeriales pendientes, ó sería dejado á la iniciativa del Soberano. Los Lores Grey y Grenville, invitados por el Príncipe Regente á unirse á la nueva Administración, rehusaron hacerlo antes del previo relevo de los titulares actuales de aquellos cargos. En explicaciones subsiguientes, dadas en el Parlamento, fue admitido que una Administración nueva tenía el derecho de reclamar el cambio de los grandes Oficiales de la casa real, aunque el ejercicio de ese derecho, en aquella ocasión y por razones especiales, pareciese inoportuno é impolítico.

del entero apoyo y de la confianza de Su Majestad, y que esta prueba se la daría si ella le permitía hacer algunos cambios en aquella parte de su casa, que había resuelto mantener sin modificaciones.»

El Ministerio Melbourne volvió entonces al Poder, é inmediatamente expresó su opinión sobre el punto en litigio por una nota del Consejo concebida así: «Con la mira de dar al Ministerio el carácter de fuerza y estabilidad y las pruebas del apoyo constitucional de la Corona, que son indispensables para trabajar útilmente por el bien público, es razonable que los grandes cargos de la corte y los puestos de la casa real ocupados por miembros del Parlamento, estén comprendidos en los arreglos políticos llevados á cabo á cada cambio de Ministerio; sin embargo, semejante principio no debe ser aplicado ni extendido á los cargos tenidos por damas en la casa de Su Majestad» (1).

Dos años más tarde, cuando la Reina juzgó necesario encargar de nuevo á Sir Roberto Peel de la formación de un Ministerio, no se suscitó ninguna dificultad sobre la cuestión de las damas de la cámara. Gracias á la intervención del Príncipe Alberto, Su Majestad fue inducida á formarse, sobre esta cuestión, una opinión más exacta de su posición frente á los Ministros nuevos; y á consecuencia de negociaciones con Sir Roberto Peel, este asunto fue arreglado á satisfacción general, antes de la formación del nuevo Ministerio. Sólo las damas de la casa parientes de los miembros del Gabinete saliente se retiraron; las demás pudieron continuar en sus funciones.

El principio que Sir Roberto Peel aplicó á la casa

(1) Después de su retirada de la vida pública, Lord Melbourne declaró estar pesaroso de la actitud tomada en esta ocasión.

real, ha sido considerado desde entonces, por opinión unánime, como constitucional. Las funciones de Camarera mayor del guarda-ropa y de dama de la cámara, cuando están ocupadas por parientes de los Ministros salientes, han sido comprendidas en los arreglos ministeriales. Pero las damas de la cámara pertenecientes á familias cuyas conexiones políticas son menos acentuadas, han sido mantenidas sin objeción en la casa real en todos los cambios de Ministerio. Al advenimiento del Ministerio Derby, en 1866, las damas de la corte permanecieron todas en sus puestos, porque no debían sus funciones á ninguna influencia política. Lord Torrington conservó su cargo de *lord in waiting* á instancia personal de Su Majestad (1).

2.º Hasta el reinado de Jorge III, ninguno de los Soberanos ingleses tuvo Secretario particular; era una parte natural de la tarea de los principales Secretarios de Estado llevar la correspondencia oficial del Soberano.

Secretario parti- Jorge III profesaba tan alta opinión de
cular del Rey. sus deberes, que sólo cuando su vista le
empezó á faltar consintió en dejarse asistir en el despacho de los asuntos diarios de la Corona.

En 1805, Su Majestad, á consecuencia de la pérdida de la vista, quedó incapacitado de leer los informes de sus Ministros. Fastidiado de permanecer en Londres, donde su achaque estaba más expuesto á ser notado por el público, el Rey trasladó su residencia á Windsor. Esta mudanza hizo absolutamente necesario el nombra-

(1) De ordinario, la elección hecha por el Soberano de los Lores de la cámara, debe ser aprobada por el primer Ministro cuando recae sobre los amigos del partido que está en el Poder. Una vez, en 1831, el Rey abandonó su derecho de nombramiento en provecho de una persona elegida por el primer Ministro.

miento de un Secretario particular. En consecuencia, y por recomendación de M. Pitt, fue llamado á esas funciones el Coronel Heriberto Taylor, con sueldo anual de 2.000 libras, pagadas de los fondos de la Corona, y que escaparon á la fiscalización del Parlamento. El Coronel Taylor llenó estas funciones delicadas y confidenciales hasta el comienzo de la regencia, con una integridad, una prudencia y una reserva, que no suscitaron ni aun la sombra de una crítica. No obstante, el cargo mismo era mal visto por ciertos miembros influyentes del Parlamento; si se abstuvieron de preguntar sobre este asunto, fue únicamente por motivos de delicadeza para con el desgraciado monarca.

Quando el Príncipe de Gales fue llamado á la Regencia (en Diciembre de 1810), tomó á su amigo el Coronel M. Ma. ronel M' Mahon, entonces miembro de la Cámara de los Comunes, como Secretario particular é Intendente de su caja particular, con el mismo sueldo concedido á su antecesor; sin embargo, había la diferencia importante de que era pagado por la Tesorería, y el Coronel M' Mahon venía á ser un funcionario público.

Este acontecimiento suscitó debates muy animados en la Cámara de los Comunes. A la aparición de la *Gaceta Oficial*, en que se anunciaba el nombramiento, se dirigieron preguntas á los Ministros, el 23 de Marzo de 1812, sobre las circunstancias del asunto; y el 14 de Abril siguiente, M. C. W. Vynn hizo una moción para tener copia del nombramiento, esperando obtener después una resolución de censura, ó una declaración consignando la inutilidad del cargo. M. Vynn declaró que aquel nombramiento no tenía precedente, que el caso del Coronel Taylor era una situación por completo par-

particular, creada por la dolencia del Rey; «que era un proceder absolutamente inconstitucional dejar pasar los secretos del Consejo por tercera persona, porque se sometían así las opiniones dadas por los Ministros del Gabinete á su Soberano, á la revisión de su Secretario particular.»

Los Ministros se opusieron á esta moción; sostuvieron que el Príncipe Regente, menos habituado que su padre á los asuntos públicos, tenía necesidad de los servicios de un Secretario particular para asistirle en su correspondencia privada y descargarlo, en parte, del pesado trabajo material que daba á la Corona la enorme cantidad de asuntos públicos que solicitaban su atención. Además, aquel puesto no acarreaba ninguna responsabilidad ni usurpaba el terreno ni la responsabilidad de ningún Ministro, continuando los Ministros de la Corona siendo los órganos legales y constitucionales por los cuales habían de tratarse todos los asuntos. En el escrutinio, la proposición de M. Vynn fue rechazada por una mayoría de 76 votos.

La oposición, no obstante, resolvió renovar el ataque, colocándose en el terreno especial de que el cargo actual, á diferencia del del Coronel Taylor, había sido transformado en cargo público. Pero, el 15 de Junio, Lord Castlereagh informó á la Cámara de la intención del Príncipe Regente de pagar el sueldo del coronel M' Mahon de su caja particular. La oposición resolvió entonces abandonar el asunto, y el coronel M' Mahon continuó en sus funciones hasta su muerte, en 1817. Sir B. Bloomfield le sucedió. Fue reemplazado en 1822 por Sir William Knighton, que permaneció en funciones hasta la muerte del Rey, en 1830 (1).

(1) El Coronel M' Mahon fue nombrado Consejero privado en 1812 y Sir B. Bloomfield en 1817. Más tarde se comprendió que

Sir Heriberto Taylor, el fiel Secretario de Jorge III, fue vuelto á nombrar para esas funciones por Guillermo IV, y sucedió á Sir W. Knigton. Lord Aberdeen, en-

tonces primer Ministro, afirma que no se hizo ninguna objeción á ese nombramiento, y, sin embargo, «esos personajes conocen necesariamente las opiniones dadas, y pueden ellos mismos dar consejos ó revelar muchas cosas, si lo juzgan oportuno, aunque ninguno de ellos sea Consejero privado.» En una ocasión, Guillermo IV usó de un modo muy irregular de su Secretario particular, para expresar sus deseos á ciertos Pares sobre su actitud, en una cuestión de interés público (1); esta comunicación se hizo, sin embargo, sabiéndolo y consintiéndolo el primer Ministro.

era una falta, «porque, en realidad, eso le daba autoridad é importancia; y, si debía existir en él la confianza más completa, no debía tener ni autoridad, ni importancia.» En consecuencia, cuando en 1823 Jorge IV expresó el deseo de admitir á Sir W. Knigton en su Consejo privado, Lord Liverpool (primer Ministro) se opuso á ello como «discutible en principio y en precedentes.» Su Señoría citó la opinión de Jorge III, «que comprendía esas cosas mejor que cualquiera, de que el Secretario particular debía estar colocado exactamente en la misma condición que un Subsecretario de Estado.» Ahora, este funcionario «no es nunca Consejero privado, aunque necesariamente conozca los secretos del Gobierno más que cualquiera de los Ministros del Gabinete, á excepción de los Secretarios de Estado y del primer Ministro.» Estos argumentos prevalecieron y se abandonó el asunto. Más tarde prevaleció una práctica contraria: Sir Enrique Ponsonby, que llena las funciones de Secretario particular cerca de la Reina, es miembro del Consejo privado. Pero debe añadirse, de acuerdo con la opinión de Jorge III, que hoy los Subsecretarios de Estado son á veces nombrados Consejeros privados. — (Walpole).

(1) Su Majestad, por el órgano de Sir Heriberto Taylor, pidió á los Pares de la oposición que dejasen de oponerse al *bill* de reforma.

Al advenimiento al trono de la Reina Victoria, se decidió que no se le nombraría Secretario particular, por miedo de que la influencia de tal funcionario sobre una Reina joven é inexperimentada causara perjuicio al Es-

tado. Pero Lord Melbourne, entonces primer Ministro, resolvió servir de Secretario particular á Su Majestad. Esta conducta fue calificada por Lord Aberdeen de proceder «inconstitucional» destinado á falsear el libre ejercicio del juicio real, so pretexto de ayudar á la Soberana en el ejercicio de sus graves funciones. Se puede afirmar, con toda sinceridad, que no era tal la intención de Lord Melbourne, y que su único deseo era hacer que se aprovechase la juventud y la inexperiencia de su Soberana de su profundo conocimiento de la práctica del gobierno (1).

Después de su matrimonio con el Príncipe Alberto, este último, con el consentimiento de los Ministros de

la Corona, desempeñó las funciones de Secretario particular de la Reina; aunque en consideración de su situación y de su rango, hubiese sido nombrado Consejero privado. Llenó las funciones que le eran confiadas con admiración de todos los partidos.

Después de la gran pérdida que tuvo Su Majestad con la muerte prematura de su llorado esposo, varios Gentilshombres fueron nombrados sucesivamente para el puesto de Secretario particular (2). En estos últimos años, ninguna objeción constitucional se ha suscitado sobre el mantenimiento de este cargo. Es claro que los

(1) La opinión formal de Lord Melbourne, era que la Reina no debía tener Secretario particular.

(2) A saber: Sir T. M. Biddulph y el Teniente general el honorable Carlos Grey. A la muerte del General Grey, en Abril de 1870, el Coronel Ponsonby fue elevado á esas funciones.

grandes deberes que pesan cada vez más sobre un Soberano inglés, al mismo tiempo que los cambios que se han

Derecho del Soberano á emplear un Secretario particular. producido en la posición de la Corona frente á los Ministros, desde la institución del Gobierno Parlamentario, legitiman y aun exigen el mantenimiento de estas funciones.

3.º La situación propia de una Reina consorte ha sido regulada por las leyes y las costumbres del Reino. La Reina consorte tiene sus privilegios propios y sus derechos. Colocada á la cabeza de la corte, tiene impor-

Príncipe consorte. tantes deberes que cumplir para mantener en ella la dignidad y la respetabilidad;

con su ejemplo y su autoridad es susceptible de ejercer una influencia directa sobre las maneras de la sociedad, y en particular de la parte femenina. La Constitución, por el contrario, no ha asignado puesto definido al marido de la Reina reinante. En la historia inglesa moderna, el solo precedente de esta posición delicada y particular era, hasta el advenimiento de la Reina Victoria, el del Príncipe Jorge de Dinamarca, esposo de la Reina Ana; pero ese Príncipe estaba desprovisto de aquella habilidad y fuerza de carácter que hubieran debido hacer de él el apoyo activo y efectivo de su esposa y de su Soberana. Estaba reservado al Príncipe Alberto, en quien la Naturaleza había reunido esas cualida-

Carácter y conducta del Príncipe Alberto. des, crearse una posición de útil preeminencia, sin traspasar en lo más pequeño los límites que su cualidad de esposo de la

Soberana le asignaba necesariamente. Su matrimonio con la Reina Victoria se efectuó el 10 de Febrero de 1840. El 5 de Marzo, la Reina le confirió puesto y precedencia inmediatamente después de ella, y el 11 de Setiembre siguiente, siete meses después de su matrimonio y algunos días después de cumplir sus veinticinco

años, Su Majestad lo hizo entrar en el Consejo privado. Este puesto no lo dejó ya.

Su Alteza Real no era miembro de la Cámara de los Pares; no había, por consiguiente, para él ningún puesto oficial desde donde pudiera expresar públicamente sus opiniones personales sobre los asuntos políticos. Bajo este aspecto, su posición era análoga á la de la Reina misma. Como consorte de su Soberana, era, de hecho, su *alter ego*; en esta calidad, y no sólo como miembro del Consejo privado, tenía constitucionalmente el derecho de asistir á todas las conferencias de la Reina y sus Ministros. Así lo hacía generalmente, y en estas circunstancias, tomaba en las discusiones una parte llena de tacto, de inteligencia y de discreción. Hasta el 2 de Julio de 1857 no le fueron otorgados, por letras patentes reales, el título y la dignidad de Príncipe consorte (1).

Debemos ahora definir, de una manera precisa, la posición constitucional de un Soberano inglés.

Hemos visto ya que, en un sistema de Gobierno parlamentario, tal como es practicado en Inglaterra, la voluntad personal del monarca no puede hacerse conocer públicamente más que por intermediarios oficiales ó por actos públicos aconsejados ó aprobados por Ministros responsables; además, esos servidores responsables de la Corona tienen el derecho de aconsejar al Soberano en cada circunstancia en que la autoridad real deba ejercerse. En otros términos: la autoridad pública de la Corona en In-

(1) Ya en 1841 había expresado la Reina el deseo de que se confriese al Príncipe el título de Rey consorte; pero después de haber consultado á sus Ministros, abandonó esta idea.

glaterra se ejerce sólo por actos de representación ó por medio de Ministros responsables ante el Parlamento, tanto de cada uno de los actos públicos de su Soberano, como de la política general del Gobierno que han sido llamados á dirigir. Esta es la teoría llamada de *la impersonalidad real*.

Pero la impersonalidad de la Corona no se extiende más que á los actos directos del Gobierno. El Soberano conserva pleno poder discrecional en lo que concierne á la deliberación y la decisión sobre cada medida recomendada á la sanción real por los Ministros de la Corona; y como cada acto importante de la Administración debe ser sometido á la aprobación de la Corona, el Soberano puede así ejercer su influencia y su inspección sobre el gobierno del país. En la transformación gradual, pero casi completa, que ha sufrido el cargo real desde la sustitución del Gobierno parlamentario al Gobierno personal, las funciones de la realeza han permanecido tan vivas, si no tan visibles, como antes. Hoy se cumplen principalmente por el ejercicio de una influencia directa y personal sobre la obra entera del Gobierno.

En el cumplimiento de las funciones de la realeza, las capacidades y el carácter personal del monarca reinante representan un gran papel. El Soberano debería ser, si fuera posible, en el Imperio, la persona mejor informada del progreso de los acontecimientos políticos y del movimiento de la opinión pública, tanto en el interior como en el exterior. Los Ministros cambian, y, al dejar el Poder, pierden los medios de información de que disponían antes; el Soberano queda, y para él la fuente de información subsiste. El Ministro más patriota debe pensar en su partido; por eso su juicio es con frecuencia ligeramente obscurecido por consideraciones

personales. El Soberano constitucional, al contrario, no está expuesto á semejantes dificultades. Jefe permanente de la nación, no tiene que considerar más que lo que le parezca ser el bien del país y su honor; los conocimientos que acumula, la experiencia, la calma, el juicio equilibrado que posee, pesan siempre con un gran peso en los consejos que da al Ministerio del día, sin distinción de partidos.

Mas para llenar bien esas funciones, es indispensable que el Soberano esté dispuesto á trabajar sin cesar y con celo; de otro modo, sería incapaz de hacer frente

Deberes de un Soberano. á los múltiples y abrumadores detalles del Gobierno ó de ejercer sobre los asuntos del Estado ese poder de inspección que pertenece en propiedad á la Corona. Por otra parte, un Soberano que, por una causa ú otra, no se interesa en el ejercicio de sus funciones reales, puede descuidar la parte administrativa de sus deberes. Si es servido por Ministros hábiles, el bien público no sufrirá daño inmediato. En tal caso, sin embargo, la influencia legítima del elemento monárquico en la Constitución se disminuye y expone á una decadencia definitiva.

Es apenas necesario decir que un carácter personal elevado y una inteligencia cultivada son de la mayor importancia para hacer al Soberano apto para sostener dignamente su puesto en los Consejos interiores del Estado. El Rey debe ser considerado, de hecho, como el Presidente de su Consejo de Ministros. Si, por desgracia, se produjera una crisis, un monarca prudente y sabio— aunque incapaz de imponer sus miras personales á sus Ministros ó de formular una política directriz—podría hacer mucho para suavizar el choque de los partidos, reprimir el egoismo y las miras interesadas, y alentar el patriotismo, haciendo sentir, cerca de sus Ministros,

una sana influencia moral, semejante á la que procede de una opinión pública ilustrada.

En el campo más vasto de los intereses nacionales y no políticos, donde la individualidad del Soberano no puede ya intervenir directamente, la influencia moral de la Corona es de un gran peso y de un incalculable valor para la realización del bien general. Es el papel propio de los Soberanos constitucionales de Inglaterra usar de esa poderosa influencia para el desarrollo de la moralidad pública y privada, el adelanto de la ciencia y la difusión de la civilización entre el pueblo (1). El favor del monarca es siempre el objeto de una honrosa ambición: cuando es conferido dignamente fortifica el brazo y alienta la inteligencia para acciones que merezcan el reconocimiento de la nación y derramen su esplendor sobre el Imperio entero.

En presencia de las ventajas que se derivan del Gobierno monárquico, sería insensato creer que, sólo por que el espíritu de la Constitución aparte la intervención directa de la Corona en los actos del Gobierno, la realeza no es más que un fantasma sin consistencia ó un espectáculo costoso. Despojada, por el desarrollo de nuevas instituciones, del poder político directo, la Corona conserva todavía, sin embargo, una influencia personal y social inmensa para el bien y para el mal.

Importancia de las funciones reales.

recto, la Corona conserva todavía, sin embargo, una influencia personal y social inmensa para el bien y para el mal.

(1) Así, á consecuencia de una terrible catástrofe ocurrida á una mujer acróbata en unos ejercicios sobre la cuerda tirante, en Aston Park, cerca de Birmingham, Sir C. B. Phipps, por orden de la Reina, escribió al Alcalde de Birmingham el 25 de Julio de 1863; le expresaba el deseo de Su Majestad de verle usar de su influencia para prevenir en lo futuro esos espectáculos desmoralizadores en un lugar consagrado á los ejercicios higiénicos y al recreo razonable del pueblo. Esta «reprimenda personal y directa» de Su Majestad trajo, según se nos dice, la supresión inmediata del *Blondinismo* en la Gran Bretaña.

Es uno de los más importantes atributos de la realeza ser el «símbolo de la soberanía nacional», y figurar en esta calidad en los actos que pertenecen propiamente

Ceremonial, fun- te á la Corona; por ejemplo, en la apertu-
ciones personales. ra y la prorrogación del Parlamento, en las recepciones públicas ó en la distribución de las recompensas ó de las gracias reales concedidas á particulares y, en nombre de la nación, en la recepción hospitalaria de los Soberanos extranjeros ó de los personajes importantes que vienen á visitar el Reino.

Estos deberes que con frecuencia pesan gravemente sobre el Soberano, no pueden—salvo en casos extraordinarios y por tiempo limitado—ser cumplidos por intermediarios sin que esto ataque á la dignidad y á la influencia de la Corona misma. La presencia del Soberano en medio de sus súbditos, distribuyendo gracias ó realizando los actos importantes del Estado, da al pueblo ocasión de demostrar sus sentimientos de lealtad y de amor al Rey. La lealtad tiene necesidad de ser estimulada por un despliegue exterior de lujo, de pompa, y por todos los sentimientos de simpatía que crea el contacto personal del Soberano y de sus súbditos. Si un Príncipe comete la falta de no darle nueva vida por semejantes medios, abandona la sola función que nadie más puede cumplir en su lugar.

Además, y aunque el poder político supremo esté **Preeminencia** concentrado en manos del primer Minis-
social. tro del día, la corte, de que el Soberano es el jefe, constituye el más alto escalón de la escala social. Ningún primer Ministro, ningún jefe de partido político puede rivalizar en este punto con su Rey. La preeminencia personal del monarca lo inviste, á él y á los que le rodean, de una dignidad absoluta é inaccesible. La situación más elevada en la sociedad inglesa

está retirada así de la arena de las competencias políticas, y eso es un inmenso beneficio para los intereses de la nación. Si de otro modo fuera, la política ofrecería á los hombres una recompensa demasiado brillante. Si á más de todas las ventajas que acompañan hoy á una carrera parlamentaria afortunada, fuese conquistado el rango social más elevado en la Cámara de los Comunes, el número de los aventureros sería infinitamente más grande é infinitamente más revoltoso. Se daría una preponderancia extraordinaria á una fuerza que ya es peligrosamente grande.

¡Esas influencias perturbadoras las ha apartado nuestro sistema político por la posición formada á nuestro monarca! Por eso la corte de Inglaterra es un elemento importante de las fuerzas por las que ejerce la realeza sobre el cuerpo político su influencia legítima. Si los favores y la benevolencia de la corte son ampliamente dispensados, si los placeres son morales, el tono social y moral de las clases superiores, y por la vía del ejemplo el de las demás clases, se ve elevado en la misma proporción.

La influencia que va unida á los sentimientos del Soberano, cuando son expresados constitucionalmente, conduciría naturalmente á poner el gobierno del país en manos de un Ministro cuyas miras políticas se armonizasen con las de la Corona; sin embargo, no prevalecen definitivamente, sino en tanto que encuentran eco en la nación misma ó coinciden con las del Parlamento. La mayor parte del poder, poseído en la práctica hoy por la Corona, consiste en la influencia que puede ejercer individualmente sobre los hombres de Estado, y por ellos, sobre el partido que tiene mayoría. En último análisis, el Gobierno, en Inglaterra, no puede seguir, en materia de opinión ó de política, más que la que obtiene la discreta aprobación del Parlamento y del pueblo.